

REGLAMENTO
PLAN DE PENSIONES INDIVIDUAL PROTECCIÓN FLEXIBLE 85 DB

Madrid, abril 2018 (con efectos a 10 de agosto de 2018)

ÍNDICE

CAPÍTULO I - DENOMINACIÓN, NATURALEZA, MODALIDAD Y ADSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 1 - OBJETO Y DENOMINACIÓN DEL PLAN DE PENSIONES	
ARTÍCULO 2 - MODALIDAD DEL PLAN DE PENSIONES	
ARTÍCULO 3 - ADSCRIPCIÓN E INTEGRACIÓN	
ARTÍCULO 4 - SISTEMA FINANCIERO	

CAPÍTULO II - ELEMENTOS PERSONALES

ARTÍCULO 5 - ELEMENTOS PERSONALES	
---	--

CAPÍTULO III - LOS PARTÍCIPE: RÉGIMEN DE APORTACIONES Y PRESTACIONES

ARTÍCULO 6 - ALTA DE LOS PARTÍCIPE	
ARTÍCULO 7 - BAJA DE LOS PARTÍCIPE	
ARTÍCULO 8 - ALTA DE LOS BENEFICIARIOS	
ARTÍCULO 9 - BAJA DE LOS BENEFICIARIOS	
ARTÍCULO 10 - APORTACIONES AL PLAN DE PENSIONES	
ARTÍCULO 11 - CONTINGENCIAS CUBIERTAS	
ARTÍCULO 12 - PRESTACIONES DEL PLAN DE PENSIONES	
ARTÍCULO 13 - SUPUESTOS EXCEPCIONALES DE LIQUIDEZ.....	
ARTÍCULO 14 - INCOMPATIBILIDADES DEL RÉGIMEN DE APORTACIONES Y PRESTACIONES	
ARTÍCULO 15 - RÉGIMEN ESPECIAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD	
ARTÍCULO 16 - DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PARTÍCIPE Y DE LOS BENEFICIARIOS	
ARTÍCULO 17 - DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS CONSOLIDADOS DE CADA PARTÍCIPE.....	
ARTÍCULO 18 - MOVILIZACIÓN DE DERECHOS CONSOLIDADOS Y ECONÓMICOS.....	

CAPÍTULO IV - LA ENTIDAD PROMOTORA DEL PLAN DE PENSIONES

ARTÍCULO 19 - FUNCIONES DE LA ENTIDAD PROMOTORA DEL PLAN	
ARTÍCULO 20 - REVISIÓN DEL PLAN DE PENSIONES	
ARTÍCULO 21 - PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIONES	

CAPÍTULO V - MODIFICACIÓN, TERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL PLAN DE PENSIONES

ARTÍCULO 22 - MODIFICACIÓN DEL PLAN DE PENSIONES.....	
ARTÍCULO 23 - TERMINACIÓN DEL PLAN DE PENSIONES	
ARTÍCULO 24 - LIQUIDACIÓN DEL PLAN DE PENSIONES	
ARTÍCULO 25 - FORMA Y DOMICILIO DE LAS COMUNICACIONES	
DISPOSICIÓN TRANSITORIA - VIGENCIA DE LOS CRÉDITOS CONCEDIDOS A PARTÍCIPE	
ANEXO	

CAPÍTULO I
DENOMINACIÓN, NATURALEZA, MODALIDAD Y ADSCRIPCIÓN
ARTÍCULO 1 OBJETO Y DENOMINACIÓN DEL PLAN DE PENSIONES

Por el presente Reglamento se regula el Plan de Pensiones denominado « PLAN DE PENSIONES INDIVIDUAL PROTECCIÓN FLEXIBLE 85 DB » —en adelante, el Plan de Pensiones o el Plan—.

El Plan de Pensiones está sujeto al Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, así como por el Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, y a las disposiciones legales de cualquier rango que puedan resultarle de aplicación que los complementen y, en su caso, los modifiquen.

ARTÍCULO 2 MODALIDAD DEL PLAN DE PENSIONES

1. Este Plan de Pensiones se define como una institución de previsión social de carácter privado, voluntario y libre. En función de los sujetos constituyentes queda adscrito al sistema individual y, atendiendo a las obligaciones estipuladas, se define como un Plan de Pensiones de aportación definida.
2. Cada partícipe define el importe de sus aportaciones, teniendo en cuenta el mínimo establecido en el artículo 10 de estas Especificaciones.

ARTÍCULO 3 ADSCRIPCIÓN E INTEGRACIÓN

1. El presente Plan de Pensiones se adscribe al Fondo « DEUTSCHE ZURICH PREVISIÓN 25, FONDO DE PENSIONES », inscrito en el Registro administrativo de Fondos de Pensiones con la clave F1951, integrándose obligatoriamente en dicho Fondo las aportaciones al Plan de Pensiones.
2. Dicho Fondo es administrado por «DEUTSCHE ZURICH PENSIONES, ENTIDAD GESTORA DE FONDOS DE PENSIONES, S.A.», domiciliada en Madrid, calle Agustín de Foxá, 27 con el concurso de la Entidad Depositaria «DEUTSCHE BANK, SOCIEDAD ANÓNIMA ESPAÑOLA», domiciliada en Madrid, Paseo de la Castellana número 18, e inscritas en el Registro Administrativo de Entidades Gestoras y Depositarias con el número G0187 y D0092, respectivamente

ARTÍCULO 4 SISTEMA FINANCIERO

El sistema financiero que se aplica al Plan de Pensiones es el de capitalización individual.

CAPÍTULO II
ELEMENTOS PERSONALES

ARTÍCULO 5 ELEMENTOS PERSONALES

1. **La Entidad Promotora** - Tiene esta consideración «DEUTSCHE BANK, SOCIEDAD ANÓNIMA ESPAÑOLA.», con domicilio en Madrid, Paseo de la Castellana número 18.
2. **Partícipes** - Son las personas físicas con capacidad de obligarse, que manifiesten su voluntad de adhesión.
3. **Beneficiarios** - Los beneficiarios son las personas físicas que, habiendo sido o no partícipes del Plan, tengan derecho al cobro de las prestaciones, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.

CAPÍTULO III
LOS PARTÍCIPES: RÉGIMEN DE APORTACIONES Y PRESTACIONES

ARTÍCULO 6 ALTA DE LOS PARTICIPES

Con carácter previo a la contratación, el comercializador deberá suministrar información sobre el Plan de Pensiones y sobre la adecuación del mismo a las características y necesidad del partícipe. A tal fin, el comercializador entregará al potencial partícipe los documentos con los datos fundamentales para el partícipe enumerados en la legislación vigente.

Las personas físicas definidas como partícipes causarán alta en el Plan de Pensiones mediante la suscripción del correspondiente boletín de adhesión y la realización de la primera aportación de las que se haya comprometido. En dicho boletín de adhesión, el partícipe podrá hacer designación expresa de beneficiarios para la contingencia de fallecimiento.

El boletín de adhesión será suscrito conjuntamente por el partícipe, el promotor del plan, la gestora y depositaria y contendrá, al menos, la información exigida por la legislación vigente.

Con motivo de la adhesión se remitirá al partícipe que lo solicite un certificado de pertenencia al Plan y de la aportación inicial realizada. Así mismo, se le hará entrega de un ejemplar de las especificaciones del plan, así como de la declaración de los principios de la política de inversión del fondo de pensiones al que se encuentra adscrito el plan, o bien se le indicará el lugar y forma en que estarán a su disposición.

ARTÍCULO 7 BAJA DE LOS PARTICIPES

Los Partícipes causarán baja en el Plan por las siguientes causas:

- A. Por fallecimiento.
- B. Cuando el partícipe se convierta en beneficiario, lo que tendrá lugar en el momento en que inicie el cobro de la prestación.
- C. Por decisión del propio Partícipe, comunicada a la Entidad Gestora del Fondo, en el momento en el que se produzca el traspaso completo de los derechos consolidados a otro plan de pensiones, o el traspaso a otro instrumento de previsión legalmente previsto.
- D. Cuando se hagan efectivos en su totalidad los Derechos Consolidados en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración, en los términos contemplados en el presente reglamento.

Todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 14 de estas especificaciones.

ARTÍCULO 8 ALTA DE LOS BENEFICIARIOS

Adquirirán la condición de Beneficiarios:

- A. Los Partícipes que ejerzan el derecho a percibir la prestación que les corresponda al producirse alguna de las contingencias cubiertas por el plan.
- B. Las personas físicas que ejerzan el derecho a percibir prestaciones de viudedad, orfandad o en favor de otros herederos o personas designadas, por fallecimiento de un Partícipe según la última designación de Beneficiarios efectuada por éste.

A falta de designación expresa por parte del Partícipe, serán Beneficiarios, por orden preferente y excluyente:

1. El cónyuge del Partícipe.
2. Los hijos del Partícipe por partes iguales.
3. Los padres del Partícipe por partes iguales.
4. Los hermanos del Partícipe por partes iguales.
5. Los herederos legales.

Como excepción, las aportaciones realizadas por parientes a favor de personas con un grado de minusvalía física o sensorial igual o superior al 65 por ciento, psíquica igual o superior al 33 por ciento, así como de discapacitados que tengan una incapacidad declarada judicialmente, independientemente de su grado, sólo podrán generar, en caso de muerte del minusválido, prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de quienes las hubiesen realizado, en proporción a las aportaciones de éstos, en los términos regulados por el artículo 15 de estas especificaciones.

C. Las personas físicas que, por fallecimiento de un Beneficiario, ejerzan el derecho a percibir prestaciones, cuando el Beneficiario fallecido estuviera cobrando una modalidad de prestación reversible.

La designación o modificación de beneficiarios deberá estar fechada y firmada por el partícipe y se remitirá a la Entidad Gestora del Plan de Pensiones.

ARTÍCULO 9 BAJA DE LOS BENEFICIARIOS

Los Beneficiarios causarán baja en el Plan en caso de fallecimiento, cuando se extinga el derecho a la percepción de las prestaciones del plan de pensiones o con motivo de la movilización de sus derechos económicos a otro Plan de Pensiones o traspaso a otro instrumento de previsión legalmente previsto. Por su especial estructura no se podrán traspasar las prestaciones aseguradas.

ARTÍCULO 10 APORTACIONES AL PLAN DE PENSIONES

A) Aportaciones al Plan de Pensiones:

1. Las aportaciones al Plan de Pensiones se definen por cada uno de los partícipes, pudiendo realizar:
 - a) Contribuciones periódicas de forma anual, semestral, trimestral o mensual.
 - b) Contribuciones complementarias, a las periódicas que tenga previstas, en cualquier momento.

La cuantía mínima de cualquier aportación se establece en 30 euros.

2. Si el partícipe tiene un grado de minusvalía física o sensorial igual o superior al 65 por 100, psíquica igual o superior al 33 por 100, así como discapacitados que tengan una incapacidad declarada judicialmente, independientemente de su grado, podrán realizar aportaciones al Plan a favor de éste los parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, así como el cónyuge o aquéllos que le tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.
3. El importe de las aportaciones junto con las contribuciones empresariales a otros planes de pensiones, no podrá exceder del máximo de aportación anual a los Planes de Pensiones establecido por la legislación vigente en cada momento, salvo para el supuesto que sea como consecuencia de la movilización de los derechos consolidados existentes en otro Plan o instrumento de previsión legalmente previsto.
4. En el caso de que la Entidad Gestora del Plan de Pensiones tenga conocimiento de que el partícipe sobrepasa el límite máximo de aportación anual, pondrá a disposición de éste el exceso en los plazos y en las condiciones que establezca la legislación vigente en cada momento.

Los excesos que se produzcan sobre la aportación máxima establecida podrán ser retirados antes del 30 de junio del año siguiente, sin aplicación de la sanción prevista en el artículo 36.4 del Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

La devolución de las cuantías indebidamente aportadas se ajustará a las siguientes condiciones:

La devolución se realizará por el importe efectivamente aportado en exceso, con cargo al derecho consolidado del partícipe. La rentabilidad imputable al exceso de aportación acrecerá al patrimonio del fondo de pensiones si fuese positiva, y será de cuenta del partícipe si resultase negativa.

Si el derecho consolidado resultase insuficiente para la devolución, y el partícipe hubiera realizado aportaciones a otros planes de pensiones en el ejercicio en que se produjo el exceso, procederá la devolución del restante aplicando las reglas anteriores con cargo a los derechos consolidados en dichos planes o a los que los derechos se hubieran movilizado en su caso.

5. Las aportaciones se realizarán mediante domiciliación bancaria.

B) Modificación, suspensión y rehabilitación de aportaciones periódicas.

1. Modificación: Mediante comunicación escrita dirigida a la Entidad Gestora con dos meses de preaviso, el Partícipe podrá modificar, sin efecto retroactivo, su sistema de aportaciones en cuanto a importe, periodicidad o crecimiento de las mismas.
2. Suspensión: Por la misma vía y plazo de preaviso, y sin efecto retroactivo, el Partícipe podrá suspender el pago de aportaciones periódicas futuras.
3. Rehabilitación: Con el mismo plazo de preaviso y sin efecto retroactivo, el Partícipe puede rehabilitar su sistema de aportaciones periódicas futuras previamente suspendido.

C) Impago de aportaciones.

En caso de producirse el impago de una aportación periódica, la Entidad Gestora del Fondo no volverá a cargarla en la cuenta del partícipe en meses sucesivos, sino que le comunicará dicha devolución, pudiendo realizar una aportación extraordinaria. En caso de que esta situación de impago se repita con tres recibos periódicos consecutivos, la Entidad Gestora quedará facultada para suspender el cargo en cuenta de las aportaciones periódicas siguientes.

Si se produce el impago de una aportación extraordinaria, la Entidad Gestora del Fondo no volverá a cargarla en la cuenta del Partícipe.

ARTÍCULO 11 CONTINGENCIAS CUBIERTAS

1. Las contingencias cubiertas por el plan de pensiones que dan lugar al pago de prestaciones son las siguientes:

a) Jubilación.

1ª Para la determinación de la contingencia de jubilación se estará a lo previsto en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.

Por tanto, la contingencia de jubilación se entenderá producida cuando el partícipe acceda efectivamente a la jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente, sea a la edad ordinaria, anticipada o posteriormente.

Las personas que, conforme a la normativa de la Seguridad Social, se encuentren en la situación de jubilación parcial tendrán como condición preferente la de partícipe para la cobertura de las contingencias previstas en este artículo susceptibles de acaecer, pudiendo realizar aportaciones para la jubilación total. No obstante, el beneficiario podrá solicitar el pago de prestaciones con motivo del acceso a la jubilación parcial. En todo caso será aplicable el régimen de incompatibilidades previsto en estas especificaciones.

2ª Cuando no sea posible el acceso de un partícipe a la jubilación, la contingencia se entenderá producida a partir de que cumpla los 65 años de edad, en el momento en que el partícipe no ejerza o haya cesado en la actividad laboral o profesional, y no se encuentre cotizando para la contingencia de jubilación en ningún régimen de la Seguridad Social.

Podrán realizarse aportaciones al plan de pensiones posteriores a la jubilación en los términos previstos en el artículo 14 de estas Especificaciones.

b) Incapacidad permanente total para la profesión habitual, absoluta para todo trabajo, y gran invalidez.

Para la determinación de estas situaciones se estará a lo previsto en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.

Podrán realizarse aportaciones al plan de pensiones posteriores a la incapacidad en los términos previstos en el artículo 14 de estas Especificaciones.

c) Fallecimiento del partícipe o beneficiario, que puede generar derecho a prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de otros herederos o personas designadas.

d) Dependencia severa o gran dependencia del partícipe regulada en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

2. Anticipación de la prestación correspondiente a jubilación.

A. Podrán anticiparse la percepción de la prestación correspondiente a jubilación a partir de los 60 años de edad, cuando concurren en el partícipe las siguientes circunstancias:

a) Que haya cesado en toda actividad determinante del alta en la Seguridad Social, sin perjuicio de que, en su caso, continúe asimilado al alta en algún régimen de la Seguridad Social.

b) Que en el momento de solicitar la disposición anticipada no reúna todavía los requisitos para la obtención de la prestación de jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.

No procederá el anticipo de la prestación regulado en este apartado en los supuestos en que no sea posible el acceso a la jubilación a los que se refiere el artículo 11.1.a) 2º de estas especificaciones.

B. Podrá solicitarse el pago anticipado de la prestación correspondiente a la jubilación en caso de que el partícipe, cualquiera que sea su edad, extinga su relación laboral y pase a situación legal de desempleo en los casos contemplados en los artículos 49.1 g), 51, 52 y 57 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores aprobados por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre..

ARTÍCULO 12 PRESTACIONES DEL PLAN DE PENSIONES

A) MODALIDADES:

1. Las prestaciones consisten en el reconocimiento de un derecho económico a favor de los beneficiarios del Plan de Pensiones como resultado del acaecimiento de una de las contingencias cubiertas por el Plan.
2. Las prestaciones de los planes de pensiones deberán ser abonadas al beneficiario o a los beneficiarios designados, salvo que mediara embargo, traba judicial o administrativa, en cuyo caso, se estará a lo que disponga el mandamiento correspondiente. El abono de las prestaciones se realizará mediante transferencia bancaria.
3. Las prestaciones de los planes de pensiones tendrán el carácter de dinerarias y podrán ser:

- Prestación en forma de capital, consistente en una percepción de pago único. El pago de esta prestación podrá ser inmediato a la fecha de la contingencia o diferido a un momento posterior.
- Prestación en forma de renta, consistente en la percepción de dos o más pagos sucesivos con periodicidad regular, incluyendo al menos un pago en cada anualidad. La renta podrá ser constante o variable en función de algún índice o parámetro de referencia predeterminado por el beneficiario y aceptado por la Entidad Gestora, o en su caso, por la Entidad Aseguradora. Este porcentaje podrá ser modificado. La revalorización de la renta se realizará cada mes de enero. La renta podrá ser inmediata o diferida, vitalicia o temporal, financiera o actuarial.

Podrá percibirse la prestación en forma de renta siempre que se opte por una periodicidad o cuantía tal de pagos de la renta que el importe de los pagos iniciales periódicos de la misma sea superior a 100 € mensuales.

Las rentas o capitales actuariales estarán aseguradas a través de una Entidad Aseguradora y no serán modificables ni tendrán derecho a anticipar el vencimiento ni cuantías inicialmente previstas. Las rentas o capitales financieros no estarán asegurados y el beneficiario de los mismos podrá variar el vencimiento o las cuantías inicialmente previstas; estas modificaciones sólo podrán autorizarse al beneficiario una vez en cada ejercicio.

- Prestaciones mixtas, que combinen rentas financieras con un único pago en forma de capital, debiéndose ajustar a lo previsto en las dos modalidades anteriores.
- Prestaciones distintas a las anteriores en forma de pagos sin periodicidad regular. Estas disposiciones ocasionales tendrán las siguientes condiciones:
 - El mínimo de disposición será de 250 Euros.

Se podrá solicitar como máximo en tres ocasiones dentro de cada año natural.

B) - PROCEDIMIENTO Y RECONOCIMIENTO DEL PAGO DE PRESTACIONES:

1. El beneficiario del plan de pensiones o su representante legal, conforme a lo previsto en las especificaciones del plan, deberá solicitar la prestación señalando en su caso la forma elegida para el

cobro de la misma, y presentar la documentación acreditativa que proceda según lo previsto en las presentes especificaciones.

2. La comunicación y acreditación documental deberá presentarse ante la Entidad Gestora, depositaria o promotora del plan de pensiones, ante el comercializador, en su caso, viniendo obligado el receptor a realizar las actuaciones necesarias encaminadas al reconocimiento y efectividad de la prestación.

3. La solicitud de reconocimiento del derecho a la prestación y la comunicación de la opción elegida para el cobro de las prestaciones, deberá presentarse ante la Entidad Gestora, mediante escrito expresando las circunstancias necesarias para la acreditación de la contingencia, el reconocimiento de la prestación e identificación del beneficiario, y la identificación de la cuenta en Entidad de Crédito para la realización de las correspondientes transferencias. Asimismo, deberán acompañarse documentos acreditativos del hecho de haber ocurrido la contingencia, documentación suficiente para la determinación e identificación de los beneficiarios, y modelos fiscales o legales procedentes. En caso de faltar documentación o precisarse documentación complementaria para la adecuada tramitación de la prestación, la Entidad Gestora deberá comunicarlo al beneficiario, quien deberá aportarlo.

Asimismo, cuando se realicen cobros parciales, la solicitud del partícipe deberá incluir indicación referente a si los derechos consolidados que desea percibir corresponden a aportaciones anteriores o posteriores a 1 de enero de 2007, si las hubiera.

En caso de existir varias aportaciones dentro del compartimento indicado por el partícipe, si este es el anterior a 1/1/2007 los derechos consolidados se calcularán de forma proporcional, y si el posterior a 1/1/2007 se calcularán de forma proporcional hasta 31/12/2015, y por orden de antigüedad a partir de 1/1/2016.

4. El reconocimiento del derecho a la prestación deberá ser notificado al beneficiario mediante escrito firmado por la entidad gestora, dentro del plazo máximo establecido por la legislación vigente, a partir del momento de la presentación de la documentación completa correspondiente, indicándole la forma, modalidad y cuantía de la prestación, periodicidad y vencimientos, formas de revalorización, posibles reversiones y grado de aseguramiento o garantía, informando en su caso del riesgo a cargo del beneficiario, y demás elementos definitorios de la prestación, según lo previsto en las especificaciones o de acuerdo a la opción señalada por aquél.

Si se tratase de un capital inmediato, deberá ser abonado al beneficiario dentro del plazo máximo establecido por la legislación vigente, a partir del momento de la completa presentación de la documentación requerida.

5. En los supuestos excepcionales de liquidez previstos en el artículo 13, los derechos consolidados podrán hacerse efectivos mediante un pago o en pagos sucesivos en tanto se mantengan dichas situaciones debidamente acreditadas.

6. Las prestaciones del plan de pensiones deberán ser abonadas al beneficiario o beneficiarios previstos o designados, salvo que mediara embargo, traba judicial o administrativa, en cuyo caso se estará a lo que disponga el mandamiento correspondiente.

En el caso de que el partícipe o beneficiario sea titular de varios planes de pensiones serán embargables, en primer lugar, los del sistema individual y asociados, y en último término, los planes del sistema de empleo.

Cuando el partícipe o beneficiario sea titular de derechos en planes de pensiones, planes de previsión asegurados y planes de previsión social empresarial, se tendrán en cuenta lo dispuesto en la disposición adicional octava del Reglamento de Planes de Pensiones.

C) CERTIFICADOS DE PERCEPCIÓN DE PRESTACIONES

1. La Entidad Gestora del Fondo remitirá anualmente a los Beneficiarios un certificado en el que indicará el importe de la prestación percibido durante el año, así como las retenciones practicadas a cuenta del impuesto sobre la renta de las personas físicas, o el contenido que establezca la legislación vigente en cada momento. Esto se entiende sin perjuicio de la información que la Entidad Gestora debe facilitar según establece la legislación vigente.

2. Asimismo, si el Beneficiario opta por el cobro de una prestación en forma de renta, la Entidad Gestora del Fondo le entregará un certificado acreditativo de su condición en el que se especificarán las características (duración, forma de cobro, revalorización...) y cuantía de la renta. Si la renta está

asegurada se indicará también la denominación de la Entidad Aseguradora y el número de contrato de seguro que garantiza al Plan la cobertura de la prestación. En ese caso, se hará entrega al beneficiario del certificado de seguro o garantía, emitido por la entidad correspondiente que deberá informar sobre la existencia, en su caso, del derecho de movilización o anticipo de la prestación y los gastos y penalizaciones que en tales casos pudieran resultar aplicables.

ARTÍCULO 13 SUPUESTOS EXCEPCIONALES DE LIQUIDEZ

1. Los derechos consolidados podrán también hacerse efectivos en su totalidad o en parte, con carácter excepcional, en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración del partícipe, siempre que se cumplan y se acrediten debidamente ante la Entidad Gestora, los requisitos que establezca la legislación vigente en cada momento.
2. Asimismo, y siempre que la legalidad vigente lo contemple y previa la acreditación ante la Entidad Gestora, el partícipe podrá hacer efectivos sus derechos consolidados en el caso de que se vea afectado por una enfermedad grave, o bien su cónyuge, o alguno de los ascendientes o descendientes de aquéllos en primer grado, o persona que, en régimen de tutela o acogimiento, conviva con el partícipe o de él dependa.
3. Se considera enfermedad grave a estos efectos, siempre que pueda acreditarse mediante certificado médico de los servicios competentes de las entidades sanitarias de la Seguridad Social o entidades concertadas que atiendan al afectado:
 - a) Cualquier dolencia o lesión que incapacite temporalmente para la ocupación o actividad habitual de la persona durante un período continuado mínimo de tres meses, y que requiera intervención clínica de cirugía mayor o tratamiento en un centro hospitalario.
 - b) Cualquier dolencia o lesión con secuelas permanentes que limiten parcialmente o impidan totalmente la ocupación o actividad habitual de la persona afectada, o la incapaciten para la realización de cualquier ocupación o actividad, requiera o no, en este caso, asistencia de otras personas para las actividades más esenciales de la vida humana.

Los supuestos anteriores se reputarán enfermedad grave en tanto no den lugar a la percepción por el partícipe de una prestación por incapacidad permanente en cualquiera de sus grados, conforme al régimen de la Seguridad Social, y siempre que supongan para el partícipe una disminución de su renta disponible por aumento de gastos o reducción de sus ingresos.

4. Los derechos consolidados en los planes de pensiones podrán hacerse efectivos en el supuesto de desempleo de larga duración. A los efectos previstos en este artículo se considera que el partícipe se halla en situación de desempleo de larga duración siempre que reúna las siguientes condiciones:
 - a) Hallarse en situación legal de desempleo.

Se consideran situaciones legales de desempleo los supuestos de extinción de la relación laboral o administrativa y suspensión del contrato de trabajo contemplados como tales situaciones legales de desempleo en el artículo 208.1.1 y 2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y normas complementarias y de desarrollo.
 - b) No tener derecho a las prestaciones por desempleo en su nivel contributivo, o haber agotado dichas prestaciones.
 - c) Estar inscrito en el momento de la solicitud como demandante de empleo en el servicio público de empleo correspondiente.
 - d) En el caso de los trabajadores por cuenta propia que hubieran estado previamente integrados en un régimen de la Seguridad Social como tales y hayan cesado en su actividad, también podrán hacerse efectivos los derechos consolidados si concurren los requisitos establecidos en los párrafos b) y c) anteriores.

En los supuestos anteriores, los derechos consolidados podrán hacerse efectivos mediante un pago o en pagos sucesivos en tanto se mantengan dichas situaciones debidamente acreditadas.

5. Hasta el día 15 de Mayo de 2017, salvo prórroga expresa de la Disposición Adicional Séptima de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones, excepcionalmente, los partícipes de los planes de pensiones podrán hacer efectivos sus derechos consolidados en el supuesto de procedimiento de ejecución sobre la vivienda habitual del partícipe. Reglamentariamente podrán regularse las condiciones y términos en que podrán hacerse efectivos los derechos consolidados en dicho supuesto, debiendo concurrir al menos los siguientes requisitos:

a) Que el partícipe se halle incurso en un procedimiento de ejecución forzosa judicial, administrativa o venta extrajudicial para el cumplimiento de obligaciones, en el que se haya acordado proceder a la enajenación de su vivienda habitual.

b) Que el partícipe no disponga de otros bienes, derechos o rentas en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda objeto de la ejecución y evitar la enajenación de la vivienda.

c) Que el importe neto de sus derechos consolidados en el plan o planes de pensiones sea suficiente para evitar la enajenación de la vivienda.

El reembolso de derechos consolidados se hará efectivo a solicitud del partícipe, en un pago único en la cuantía necesaria para evitar la enajenación de la vivienda, sujetándose al régimen fiscal establecido para las prestaciones de los planes de pensiones. El reembolso deberá efectuarse dentro del plazo máximo de siete días hábiles desde que el partícipe presente la documentación acreditativa correspondiente.

6. Asimismo, los partícipes podrán disponer anticipadamente, total o parcial del importe de sus derechos consolidados correspondiente a aportaciones realizadas a partir del 1 de enero de 2016 y que cuenten con al menos diez años de antigüedad. La percepción de los derechos consolidados en este supuesto será compatible con la realización de aportaciones a planes de pensiones para contingencias susceptibles de acaecer.

Transitoriamente, los derechos derivados de aportaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 2015, con los rendimientos correspondientes a las mismas, serán disponibles a partir del 1 de enero de 2025.

7. Cuando se efectúen cobros parciales por los supuestos excepcionales de liquidez o de disposición anticipada regulados en las presentes especificaciones, la solicitud del partícipe deberá incluir indicación referente a si los derechos consolidados que desea percibir corresponden a aportaciones anteriores o posteriores a 1 de enero de 2007, si las hubiera.

En caso de existir varias aportaciones dentro del compartimento indicado por el partícipe, si este es el anterior a 1/1/2007 los derechos consolidados se calcularán de forma proporcional, y si el posterior a 1/1/2007 se calcularán de forma proporcional hasta 31/12/2015, y por orden de antigüedad a partir de 1/1/2016.

ARTÍCULO 14 INCOMPATIBILIDADES DEL RÉGIMEN DE APORTACIONES Y PRESTACIONES

1. Con carácter general, no se podrá simultanear la condición de partícipe y la de beneficiario por una misma contingencia en un plan de pensiones o en razón de la pertenencia a varios planes de pensiones, siendo incompatible la realización de aportaciones y el cobro de prestaciones por la misma contingencia simultáneamente.

A partir del acceso a la jubilación siempre que se trate de partícipes que contaran con un plan de pensiones antes de acceder a la jubilación o tener 65 años en caso de no poder acceder a la misma, el partícipe podrá seguir realizando aportaciones al plan de pensiones. No obstante, una vez iniciado el cobro de la prestación de jubilación, las aportaciones sólo podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento y dependencia.

Si en el momento de acceder a la jubilación el partícipe continúa de alta en otro régimen de la Seguridad Social por ejercicio de una segunda actividad, podrá igualmente seguir realizando aportaciones al plan de pensiones, si bien, una vez que inicie el cobro de la prestación de jubilación, las aportaciones sólo podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento y dependencia. También será aplicable el mismo régimen a los partícipes que accedan a la situación de jubilación parcial.

El mismo régimen se aplicará cuando no sea posible el acceso del partícipe a la jubilación en los supuestos previstos en el artículo 11.1.a)2ª y en el artículo 11.2.a) de las Especificaciones del Plan. En

estos casos, el partícipe con 65 o al menos 60 años de edad, respectivamente, podrá seguir realizando aportaciones. No obstante, una vez iniciado el cobro o anticipo de la prestación correspondiente a jubilación, las aportaciones posteriores solo podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento y dependencia.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, si, una vez cobrada la prestación o iniciado el cobro, el beneficiario causa alta posterior en un Régimen de Seguridad Social por ejercicio o reanudación de actividad, podrá reiniciar sus aportaciones para jubilación una vez que hubiere percibido la prestación íntegramente o suspendido el cobro asignando expresamente los derechos económicos remanentes a la posterior jubilación.

2. En el caso de anticipo de la prestación correspondiente a jubilación por alguno de los supuestos contemplados en el artículo 11.2.b) de las Especificaciones del Plan, el beneficiario podrá reanudar las aportaciones para cualesquiera contingencias susceptibles de acaecer, incluida la jubilación, una vez que hubiere percibido aquella íntegramente o suspendido el cobro asignando expresamente el remanente a otras contingencias.

3. Las personas en situación de incapacidad total y permanente para la profesión habitual, o absoluta y permanente para todo trabajo, o gran invalidez, reconocida en el Régimen de Seguridad Social correspondiente, podrán realizar aportaciones a planes de pensiones para la cobertura de las contingencias previstas en el artículo 7 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, susceptibles de acaecer en la persona del interesado, teniendo en cuenta lo siguiente:

a) De no ser posible el acceso a la jubilación, esta contingencia se entenderá producida a partir de que el interesado cumpla los 65 años de edad. Lo anterior también podrá aplicarse cuando el Régimen de Seguridad Social correspondiente prevea la jubilación por incapacidad y ésta se produzca con anterioridad a los 65 años.

b) Una vez acaecida una contingencia de incapacidad laboral, el partícipe podrá seguir realizando aportaciones al plan de pensiones, pudiendo solicitar el cobro de la prestación de incapacidad posteriormente.

c) El beneficiario de la prestación de un plan de pensiones por incapacidad permanente podrá reanudar las aportaciones a planes de pensiones para cualesquiera otras contingencias susceptibles de acaecer, una vez que hubiere percibido aquella íntegramente o suspendido el cobro asignando expresamente el remanente a otras contingencias susceptibles de acaecer.

4. La continuidad en el cobro de las prestaciones a que se refieren los apartados anteriores será compatible con el alta posterior del beneficiario en un Régimen de Seguridad Social por ejercicio de actividad.

5. La percepción de los derechos consolidados por enfermedad grave o desempleo de larga duración será incompatible con la realización de aportaciones a cualquier plan de pensiones, salvo las que resulten obligatorias o vinculadas a las del promotor de un plan de empleo.

El partícipe podrá reanudar las aportaciones para cualesquiera contingencias susceptibles de acaecer, una vez que hubiere percibido íntegramente los derechos consolidados o suspendido el cobro asignando expresamente el remanente a dichas contingencias.

No obstante, lo establecido en los párrafos anteriores, la percepción de los derechos consolidados correspondientes a aportaciones realizadas con al menos de diez años, al amparo 13.5 de las presentes especificaciones, será compatible con la realización de aportaciones a planes de pensiones para contingencias susceptibles de acaecer.

ARTÍCULO 15 RÉGIMEN ESPECIAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

A. Aportaciones a favor de personas con discapacidad.

Dentro de los límites máximos de aportación previstos legalmente, podrán realizarse aportaciones al plan de pensiones a favor de personas con un grado de minusvalía física o sensorial igual o superior al 65 por 100, psíquica igual o superior al 33 por 100, así como de discapacitados que tengan una incapacidad declarada judicialmente, independientemente de su grado. El grado de minusvalía se acreditará mediante certificado expedido conforme a la normativa aplicable o por resolución judicial firme. A éstos les resultará aplicable el régimen previsto en este reglamento de pensiones con las siguientes especialidades:

a) Al amparo de este régimen especial podrán efectuarse tanto aportaciones directas del propio discapacitado participe como aportaciones a su favor por parte de las personas que tengan con él una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, así como el cónyuge o aquellos que les tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

En el caso de aportaciones a favor de personas con discapacidad, éstas habrán de ser designadas beneficiarias de manera única e irrevocable para cualquier contingencia. En caso de fallecimiento del discapacitado, será de aplicación lo establecido en el artículo 8.B) del presente reglamento.

b) En todo caso, la titularidad de los derechos consolidados generados por las aportaciones efectuadas de acuerdo con estas especificaciones a favor de una persona con discapacidad corresponderá a esta última, la cual ejercerá los derechos inherentes a la condición de participe por sí o a través de su representante legal si fuese menor de edad o estuviese legalmente incapacitado.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de las aportaciones que pueda efectuar el propio discapacitado al mismo plan o a otros planes de pensiones.

B. Contingencias del régimen especial para personas con discapacidad.

Las aportaciones a planes de pensiones realizadas por partícipes con un grado de minusvalía en los términos previstos en este artículo así como las realizadas a su favor, podrán destinarse a la cobertura de las siguientes contingencias:

a) Jubilación de la persona con discapacidad conforme a lo establecido en el artículo 11.

De no ser posible el acceso a esta situación, podrán percibir la prestación correspondiente a la edad que se señale de acuerdo a las especificaciones del plan a partir de que cumpla los 45 años, siempre que carezca de empleo u ocupación profesional.

b) Incapacidad, y dependencia conforme a lo previsto en las letras b) y d) del artículo 7 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, del discapacitado o del cónyuge del discapacitado, o de uno de los parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive de los cuales dependa o de quien le tuviese a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

Asimismo, podrá ser objeto de cobertura el agravamiento del grado de incapacidad permanente que le incapacite de forma permanente para el empleo u ocupación que viniera ejerciendo, o para todo trabajo, incluida la gran invalidez sobrevenida, cuando no sea posible el acceso a prestación conforme a un régimen de la Seguridad Social.

c) Fallecimiento del discapacitado, que puede generar prestaciones conforme a lo establecido en el artículo 11.

No obstante, las aportaciones realizadas por personas que puedan realizar aportaciones a favor del discapacitado conforme a lo previsto en este artículo, sólo podrán generar, en caso de fallecimiento del discapacitado, prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de quienes las hubiesen realizado, en proporción a la aportación de éstos.

d) Jubilación, conforme a lo previsto en el artículo 11, del cónyuge o de uno de los parientes del discapacitado en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, del cual dependa o de quien le tenga a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

e) Fallecimiento del cónyuge del discapacitado, o de uno de los parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive de los cuales dependa o de quien le tuviese a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

f) Las contribuciones que, de acuerdo con lo recogido en estas especificaciones, sólo puedan destinarse a cubrir la contingencia de fallecimiento del discapacitado se deberán realizar bajo el régimen general.

C. Supuestos de liquidez del régimen especial para personas con discapacidad.

Los derechos consolidados en los planes de pensiones de los partícipes con un grado de minusvalía en los términos previstos en este artículo, podrán hacerse efectivos en los supuestos de enfermedad grave y desempleo de larga duración según lo previsto en el artículo 13 con las siguientes especialidades:

a) Tratándose de partícipes discapacitados, los supuestos de enfermedad grave que le afecten conforme al referido artículo 13 serán de aplicación cuando no puedan calificarse como contingencia

conforme al presente artículo. Además de los supuestos previstos en dicho artículo, en el caso de partícipes discapacitados se considerarán también enfermedad grave las situaciones que requieran, de forma continuada durante un período mínimo de tres meses, su internamiento en residencia o centro especializado, o tratamiento y asistencia domiciliaria.

b) El supuesto de desempleo de larga duración previsto en el artículo 13 citado, será de aplicación cuando dicha situación afecte al partícipe discapacitado, a su cónyuge o a uno de sus parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, de los cuales dependa económicamente, o de quien lo tenga a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

c) Asimismo, los derechos consolidados de los partícipes acogidos a este régimen especial, correspondientes a aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad, podrán ser objeto de disposición anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de las presentes especificaciones.

D. Prestaciones del régimen especial para personas con discapacidad.

1. Las prestaciones derivadas de las aportaciones directas realizadas por la persona con discapacidad se regirán por lo establecido con carácter general en este reglamento.

2. Las prestaciones derivadas de las aportaciones realizadas a favor de discapacitados por el cónyuge o personas previstas en este artículo, cuyo beneficiario sea el propio discapacitado, deberán ser en forma de renta.

No obstante, podrán percibirse en forma de capital o mixta, en los siguientes supuestos:

a) En el caso de que la cuantía del derecho consolidado al acaecimiento de la contingencia sea inferior a un importe de dos veces el salario mínimo interprofesional anual.

b) En el supuesto de que el beneficiario discapacitado se vea afectado de gran invalidez, requiriendo la asistencia de terceras personas para las actividades más esenciales de la vida.

ARTÍCULO 16 DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PARTICIPES Y DE LOS BENEFICIARIOS

1. Corresponden a los partícipes del plan los siguientes derechos:

- A. La titularidad de los recursos patrimoniales afectos al Plan de Pensiones.
- B. Ser titular de los derechos consolidados, determinados según lo previsto en el art. 17 del presente Reglamento.
- C. Movilizar sus derechos consolidados, en los términos regulados en el artículo 18 de las presentes especificaciones.
- D. Designar beneficiarios para el caso de que se produzca la contingencia del fallecimiento, con las limitaciones indicadas en el apartado B del art. 8 de este Reglamento para las personas con minusvalía. Así mismo, podrá modificar dicha designación en tanto sea partícipe del Plan.
- E. Percibir las prestaciones correspondientes con motivo del acaecimiento de las contingencias cubiertas por el plan.
- F. Hacer efectivos sus derechos consolidados, con carácter excepcional, en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración, con las condiciones y limitaciones previstas en el artículo 13 del presente reglamento.
- G. Obtener la siguiente información y documentación relativa al Plan de Pensiones:
 - Recibir el documento con los datos fundamentales para el partícipe con carácter previo a la contratación.
 - Recibir el boletín de adhesión al Plan de Pensiones y, en caso de solicitarse, recibir un certificado de pertenencia al Plan y de la aportación inicial realizada.
 - Recibir un ejemplar de las especificaciones del Plan, así como de la declaración de los principios de la política de inversión del fondo de pensiones, pudiendo solicitar dichos documentos a su Asesor Personal en su Oficina Deutsche Bank o Agente Financiero Deutsche Bank.
 - Recibir de la entidad gestora, semestralmente, información sobre la evolución y situación de sus derechos económicos en el plan, así como otros extremos que pudieran afectarles,

especialmente las modificaciones normativas o de las normas de funcionamiento del fondo. Esta información semestral contendrá un estado-resumen de la evolución y situación de los activos del fondo, los costes y la rentabilidad obtenida, e informará, en su caso, sobre la contratación de la gestión con terceras entidades. La información en materia de rentabilidad se referirá a la obtenida por el plan de pensiones en el último ejercicio económico, la rentabilidad acumulada en el ejercicio hasta la fecha a la que se refiere la información y la rentabilidad media anual de los tres, cinco, diez quince y veinte últimos ejercicios económicos. Igualmente y con carácter semestral se pondrá a disposición de los partícipes información relativa a la totalidad de los gastos del fondo de pensiones, en la parte que sean imputables al plan, expresados en porcentajes sobre la cuenta de posición, a través de la web corporativa de Deutsche Bank, S.A.E., en las oficinas de Deutsche Bank, S.A.E., y en las oficinas centrales de la Entidad Gestora. Cuando el partícipe lo solicite expresamente, mediante escrito debidamente firmado o por cualquier otro medio del que quede constancia, recibir dicha información por medios telemáticos.

- Disponer de un informe trimestral que además de la información prevista en el apartado anterior, contenga, la rentabilidad acumulada en el ejercicio hasta la fecha a la que se refiere la información y la correspondiente al trimestre que se trate, así como una relación detallada de las inversiones al cierre del trimestre, con indicación, para cada activo, de su valor de realización y el porcentaje que representa respecto del activo total, a través de la web corporativa de Deutsche Bank, S.A.E., en las Oficinas de Deutsche Bank, S.A.E., y en las Oficinas Centrales de la Entidad Gestora. En caso de que el partícipe lo solicite expresamente, mediante escrito separado y firmado o por cualquier otro medio del que quede constancia de su presentación, recibir de la entidad gestora dicha información. Asimismo, cuando el partícipe lo solicite expresamente, mediante escrito debidamente firmado o por cualquier otro medio del que quede constancia, recibir dicha información por medios telemáticos.
- Obtener de la entidad gestora, con carácter anual, una certificación sobre el total de las aportaciones realizadas en el año natural y el valor, al final de cada año natural, del total de sus derechos consolidados, distinguiéndose la parte correspondiente a aportaciones realizadas antes del 1 de enero de 2007, si las hubiera. Asimismo, también se indicará la cuantía del derecho consolidado al final del año natural susceptible de disposición anticipada por corresponder a aportaciones realizadas con al menos de diez años de antigüedad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.5. Esta certificación deberá contener un resumen sobre la determinación de las contingencias cubiertas, el destino de las aportaciones y las reglas de incompatibilidad sobre aquéllas, así como un resumen de las posibles formas de cobro de la prestación. En su caso, la certificación indicará la cuantía de los excesos de aportación advertidos y el deber de comunicar el medio para el abono de la devolución.
- Recibir, con al menos un mes de antelación a su fecha de efecto, comunicación de la modificación de las Especificaciones, de la política de inversión del Fondo en el que se integra el Plan y de las comisiones de gestión y depósito aplicadas, el establecimiento y modificación de las garantías reguladas en el artículo 77 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, así como de los acuerdos de sustitución de gestora o depositaria del Fondo y los cambios de dichas entidades por fusión o escisión.

H. Cualesquiera otros derechos reconocidos en el presente reglamento y en la legislación que resulte de aplicación.

2. Son obligaciones de los Partícipes:

A. Comunicar a la Entidad Gestora del Fondo los datos personales y familiares que le sean requeridos para causar alta en el Plan, para efectuar el pago de sus aportaciones, para determinar el cobro de las prestaciones, o, en general, para obtener la efectividad de los Derechos Consolidados. Asimismo, deberá comunicar cualquier modificación que se produzca en dichos datos.

B. Comunicar a la Entidad Gestora del Fondo, personalmente o a través de su representante legal, el acaecimiento de la correspondiente contingencia, en los términos regulados en el artículo 12.B) de las presentes especificaciones.

C. Cualesquiera otras obligaciones contempladas en el presente reglamento y en la legislación vigente.

3. Corresponden a los Beneficiarios del Plan los siguientes derechos:

A. La titularidad de los recursos patrimoniales afectos al plan de pensiones.

B. Ser titular de los derechos económicos que le correspondan.

C. Movilizar sus derechos económicos, en los términos regulados en el artículo 18 de las presentes especificaciones.

D. Percibir las prestaciones que les correspondan al producirse las contingencias previstas en el Plan.

E. Producida y comunicada la contingencia, recibir información apropiada sobre la prestación, de sus posibles reversiones, sobre las opciones de cobro correspondientes, en su caso y respecto el grado de garantía o del riesgo de cuenta del beneficiario. En su caso, se le hará entrega del certificado de seguro o garantía de la prestación emitido por la entidad correspondiente. Dicho certificado deberá informar sobre la existencia, en su caso, del derecho de movilización o anticipo de gastos y penalizaciones que en tales casos pudieran resultar aplicables.

F. Obtener la siguiente información y documentación relativa al plan de pensiones:

- Recibir un ejemplar de las especificaciones del Plan, así como de la declaración de los principios de la política de inversión del fondo de pensiones, pudiendo solicitar dichos documentos a su Asesor Personal en su Oficina Deutsche Bank o Agente Financiero Deutsche Bank.
- Recibir de la entidad gestora, semestralmente, información sobre la evolución y situación de sus derechos económicos en el plan, así como otros extremos que pudieran afectarles, especialmente las modificaciones normativas o de las normas de funcionamiento del fondo. Esta información semestral contendrá un estado-resumen de la evolución y situación de los activos del fondo, los costes y la rentabilidad obtenida, e informará, en su caso, sobre la contratación de la gestión con terceras entidades. La información en materia de rentabilidad se referirá a la obtenida por el plan de pensiones en el último ejercicio económico, la rentabilidad acumulada en el ejercicio hasta la fecha a la que se refiere la información y la rentabilidad media anual de los tres, cinco, diez, quince y veinte últimos ejercicios económicos. Igualmente y con carácter semestral se pondrá a disposición de los beneficiarios información relativa a la totalidad de los gastos del fondo de pensiones, en la parte que sean imputables al plan, expresados en porcentajes sobre la cuenta de posición, a través de la web corporativa de Deutsche Bank, S.A.E., en las oficinas de Deutsche Bank, S.A.E., y en las oficinas centrales de la Entidad Gestora. Cuando el beneficiario lo solicite expresamente, mediante escrito debidamente firmado o por cualquier otro medio del que quede constancia, recibir dicha información por medios telemáticos.
- Disponer de un informe trimestral que además de la información prevista en el apartado anterior, contenga, la rentabilidad acumulada en el ejercicio hasta la fecha a la que se refiere la información y la correspondiente al trimestre que se trate, así como una relación detallada de las inversiones al cierre del trimestre, con indicación, para cada activo, de su valor de realización y el porcentaje que representa respecto del activo total, a través de la web corporativa de Deutsche Bank, S.A.E., en las Oficinas de Deutsche Bank, S.A.E., y en las Oficinas Centrales de la Entidad Gestora. En caso de que el partícipe lo solicite expresamente, mediante escrito separado y firmado o por cualquier otro medio del que quede constancia de su presentación, recibir de la entidad gestora dicha información. Asimismo, cuando el partícipe lo solicite expresamente, mediante escrito debidamente firmado o por cualquier otro medio del que quede constancia, recibir dicha información por medios telemáticos.
- .
- Recibir, con al menos un mes de antelación a su fecha de efecto, comunicación de la modificación de las Especificaciones, de la Política de Inversión del Fondo en el que se integra el Plan y de las comisiones de gestión y depósito aplicadas, así como de los

acuerdos de sustitución de gestora o depositaria del Fondo y los cambios de dichas entidades por fusión o escisión.

4. Son obligaciones de los Beneficiarios:

A. Comunicar a la Entidad Gestora del Fondo los datos personales y familiares que le sean requeridos para justificar el derecho a la percepción de las prestaciones y de su mantenimiento a lo largo del tiempo.

B. Comunicar a la Entidad Gestora del Fondo, personalmente o a través de su representante legal, el acaecimiento de la correspondiente contingencia, en los términos regulados en el artículo 12.B) de las presentes especificaciones.

C. Cualesquiera otras obligaciones contempladas en el presente reglamento y en la legislación vigente.

ARTÍCULO 17 DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS CONSOLIDADOS DE CADA PARTICIPE

A. Para cada partícipe se establece un Fondo Individual de Capitalización en el que se realizan las siguientes operaciones:

1. Abonos al Fondo Individual de Capitalización

- a) Las aportaciones del partícipe.
- b) Los rendimientos derivados de la inversión del patrimonio afecto al partícipe, según los criterios de imputación de resultados del Fondo de Pensiones en el que esté integrado el Plan de Pensiones.

2. Cargos al Fondo Individual de Capitalización

Los recargos por gestión y funcionamiento del Plan de Pensiones y Fondo de Pensiones, legalmente repercutibles al partícipe.

B. El saldo del Fondo Individual de Capitalización refleja el importe de los derechos consolidados del partícipe en cada momento, que sólo se harán efectivos cuando se produzca la contingencia que da lugar al pago de prestación, o un supuesto excepcional de liquidez, o en caso de baja del partícipe para su integración en otro Plan de Pensiones o instrumento de previsión legalmente previsto.

C. A efectos de la realización de aportaciones al plan de pensiones, movilización de derechos consolidados, reconocimiento de prestaciones y liquidez de derechos consolidados en supuestos excepcionales o disposición anticipada, se utilizará el valor de la cuenta de posición del plan correspondiente a la fecha asociada a la operación.

Artículo 18. MOVILIZACIÓN DE DERECHOS CONSOLIDADOS Y ECONÓMICOS.

1. Los derechos consolidados en los planes de pensiones del sistema individual podrán movilizarse en los términos legalmente establecidos a otro plan o planes de pensiones, o a uno o varios planes de previsión asegurados, o a un plan de previsión social empresarial, por decisión unilateral del partícipe, o por terminación del plan. La movilización por decisión unilateral podrá ser total o parcial.

2. Los derechos económicos de los beneficiarios en los planes de pensiones del sistema individual también podrán movilizarse en los términos legalmente establecidos a otros planes de pensiones o a planes de previsión asegurados a petición del beneficiario, siempre y cuando las condiciones de garantía y aseguramiento de la prestación así lo permitan y en las condiciones previstas en las especificaciones de los planes de pensiones correspondientes. Esta movilización podrá ser total o parcial. Por su especial estructura no se podrán traspasar las prestaciones aseguradas.

3. En cualquiera de estos supuestos, los derechos consolidados se integrarán en el plan o planes de pensiones o en el plan o planes de previsión asegurados o en el plan de previsión social empresarial que designe el partícipe.

La integración de los derechos consolidados en otro plan de pensiones o en un plan de previsión asegurado o en un plan de previsión social empresarial exige la condición de partícipe o tomador o asegurado de éstos por parte de la persona que moviliza los citados derechos.

El traspaso de los derechos consolidados a un plan de pensiones integrado en un fondo distinto o a un plan de previsión asegurado o a un plan de previsión social empresarial deberá realizarse necesariamente mediante transferencia bancaria directa, ordenada por la sociedad gestora del fondo de origen a su depositario, desde la cuenta del fondo de origen a la cuenta del fondo de destino o de la aseguradora de destino.

4. Cuando un partícipe desee movilizar la totalidad o parte de los derechos consolidados que tenga en un plan de pensiones a otro plan integrado en un fondo de pensiones gestionado por diferente entidad gestora o a un plan de previsión asegurado o a un plan de previsión social empresarial de una entidad aseguradora distinta a la entidad gestora del plan de pensiones, el partícipe deberá dirigirse a la entidad gestora o aseguradora de destino, para iniciar su traspaso.

A tal fin, el partícipe deberá acompañar a su solicitud la identificación del plan y fondo de pensiones de origen desde el que se realizará la movilización, así como, en su caso, el importe a movilizar. La solicitud incorporará una comunicación dirigida a la entidad gestora de origen para ordenar el traspaso que incluya una autorización del partícipe a la entidad gestora o aseguradora de destino para que, en su nombre, pueda solicitar a la gestora del fondo de origen la movilización de los derechos consolidados, así como toda la información financiera y fiscal necesaria para realizarlo. En caso de movilización parcial de derechos consolidados, la solicitud del partícipe deberá indicar a si los derechos consolidados que desea movilizar corresponden a aportaciones anteriores o posteriores a 1 de enero de 2007, si las hubiera. Los derechos consolidados a movilizar se calcularán de forma proporcional según corresponda a aportaciones anteriores y posteriores a dicha fecha, cuando éstas existan, y el partícipe no haya realizado la indicación señalada anteriormente.

En caso de existir varias aportaciones dentro del compartimento indicado por el partícipe, si este es el anterior a 1/1/2007 los derechos consolidados se calcularán de forma proporcional, y si el posterior a 1/1/2007 se movilizaran por orden de antigüedad, considerando que las aportaciones realizadas entre el 01/01/2007 y 31/12/2015 se calcularan de forma proporcional entre ellas, y por fecha de aportación a partir de 01/01/2016.

La solicitud deberá realizarse mediante escrito firmado por el partícipe o mediante cualquier otro medio del que quede constancia, para el partícipe y para la entidad receptora, de su contenido y presentación.

La solicitud del partícipe presentada en un establecimiento de la entidad promotora del plan de destino o del depositario de destino o del comercializador de destino se entenderá presentada en la entidad gestora de destino, salvo que de manera expresa las especificaciones del plan de pensiones de destino lo limiten a la entidad gestora y, en su caso, a otros comercializadores. Asimismo, la presentación de la solicitud en cualquier establecimiento de la red comercial de la aseguradora de destino se entenderá presentada en ésta salvo que las condiciones del plan de previsión asegurado de destino lo limiten a la entidad aseguradora y, en su caso, a determinados mediadores.

En el caso de que existan convenios o contratos que permitan gestionar las solicitudes de movilización a través de mediadores o de las redes comerciales de otras entidades, la presentación de la solicitud en cualquier establecimiento de éstos se entenderá realizada en la entidad gestora o aseguradora.

En el plazo máximo que establezca la legislación vigente en cada momento, desde que la entidad aseguradora o entidad gestora de destino disponga de la totalidad de la documentación necesaria, ésta deberá, además de comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos reglamentariamente para la movilización de tales derechos, solicitar a la gestora del fondo de origen el traspaso de los derechos, con indicación, al menos, del plan y fondo de pensiones de destino, el depositario de éste y los datos de la cuenta del fondo de pensiones de destino a la que debe efectuarse la transferencia, o, en el caso de movilización a un plan de previsión asegurado o a un plan de previsión social empresarial, indicación, al menos, del plan de previsión asegurado o del plan de previsión social empresarial, entidad aseguradora de destino y los datos de la cuenta de destino a la que debe efectuarse la transferencia.

En el plazo máximo que establezca la legislación vigente en cada momento, a contar desde la recepción por parte de la entidad gestora de origen de la solicitud con la documentación correspondiente, esta entidad deberá ordenar la transferencia bancaria y la entidad depositaria de origen ejecutarla. Dentro del plazo establecido por la normativa en vigor en cada momento, la gestora de origen deberá y remitir a la gestora o aseguradora de destino toda la información financiera y fiscal necesaria para el traspaso.

La Entidad Gestora o Aseguradora de destino conservará la documentación derivada de las movilizaciones a disposición de la entidad gestora de origen, de las entidades depositarias de los fondos de origen y destino, así como a disposición de las autoridades competentes.

5. En caso de que la entidad gestora de origen sea, a su vez, la gestora del fondo de destino o la aseguradora del plan de previsión asegurado o del plan de previsión social empresarial de destino, el partícipe deberá indicar en su solicitud el importe que desea movilizar, en su caso, el plan de pensiones destinatario y el fondo de pensiones de destino al que este adscrito, o, en otro caso, el plan de previsión asegurado o el plan de previsión social empresarial destinatario.

La gestora deberá ordenar la transferencia y la entidad depositaria de origen ejecutarla en el plazo máximo que establezca la legislación vigente en cada momento, desde la fecha de presentación de la solicitud por el partícipe.

6. El procedimiento para la movilización de derechos económicos a solicitud del beneficiario se ajustará a lo establecido en los apartados anteriores, entendiéndose realizadas a los beneficiarios y a sus derechos económicos las referencias hechas a los partícipes y sus derechos consolidados.

En el caso de prestaciones garantizadas por entidad aseguradora u otra entidad financiera, las condiciones y el procedimiento de movilización, en su caso, se ajustarán a lo estipulado en el contrato correspondiente. Por su especial estructura no se podrán traspasar las prestaciones aseguradas

7. No será admisible la aplicación de gastos o penalizaciones sobre los derechos consolidados por movilización.

Tampoco podrán aplicarse gastos ni penalizaciones por movilización de los derechos económicos de los beneficiarios salvo, en su caso, las derivadas de la rescisión parcial de los contratos con entidades de seguros o financieras referidos a riesgos o prestaciones en relación con el valor de realización de las inversiones afectas. En estos casos dichos contratos deberán detallar las condiciones de valoración y cálculo empleadas para determinar el derecho económico susceptible de movilización.

8. En los procedimientos de movilizaciones regulados en este artículo se autoriza que la transmisión de la solicitud de traspaso, la transferencia de efectivo y la transmisión de la información entre las entidades intervinientes, puedan realizarse a través del Sistema Nacional de Compensación Electrónica, mediante las operaciones que, para estos supuestos, se habiliten en dicho Sistema.

CAPÍTULO IV LA ENTIDAD PROMOTORA DEL PLAN DE PENSIONES

ARTÍCULO 19 FUNCIONES DE LA ENTIDAD PROMOTORA DEL PLAN

El funcionamiento y ejecución del Plan de Pensiones será supervisado por el promotor, para lo cual tendrá las siguientes funciones:

- A. Supervisar el cumplimiento de las cláusulas del Plan en todo lo que se refiere a los derechos de Partícipes y Beneficiarios.
- B.- Seleccionar el Actuario o Actuarios y, en su caso, profesionales independientes, que deban certificar, en su caso, la situación y dinámica del Plan.
- C. Nombrar los representantes del Plan en la Comisión de Control del Fondo de Pensiones al que está adscrito, en el caso de que sea precisa su constitución. Cuando no sea precisa la constitución de la Comisión de Control del Fondo por integrar éste exclusivamente uno o varios planes del sistema individual promovidos por el promotor del plan, éste asumirá las responsabilidades asignadas a dicha Comisión de Control.
- D. Proponer las modificaciones que estime pertinentes sobre aportaciones, prestaciones y otras variables, derivadas de las revisiones actuariales requeridas por la presente normativa. Deberá seguirse el procedimiento establecido en este Reglamento.
- E.- Supervisar la adecuación del saldo de la cuenta de posición del Plan, en su respectivo Fondo de Pensiones, a los requerimientos del régimen financiero del propio Plan.
- F.- Representar judicial y extrajudicialmente los intereses de los Partícipes y Beneficiarios del Plan ante la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones.
- G. Promover y, en su caso, decidir, en las demás cuestiones sobre las que la legislación vigente le atribuya competencias.

ARTÍCULO 20 REVISIÓN DEL PLAN DE PENSIONES

El sistema financiero y actuarial del Plan de Pensiones será revisado según lo establecido por la legislación vigente en cada momento.

ARTÍCULO 21 PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIONES

1. Los partícipes, beneficiarios y derechohabientes podrán presentar reclamaciones ante el Servicio de Atención al Cliente de la entidad gestora del fondo de pensiones en el que esté integrado el plan, siguiendo el procedimiento indicado en el Reglamento del Servicio de Atención al Cliente que está disponible en la web corporativa de Deutsche Bank, S.A.E., en las oficinas de Deutsche Bank, S.A.E., y Agentes Financieros Deutsche Bank.

2. Asimismo, esas mismas personas podrán presentar reclamación ante el Defensor del Partícipe, que también lo será del beneficiario, contra las entidades gestora y depositaria del fondo de pensiones o de los comercializadores de los planes de pensiones en el que esté integrado el plan o contra la propia entidad promotora del plan.

La reclamación se dirigirá a la atención del Defensor del Partícipe a la dirección postal de la Entidad Gestora —«DEUTSCHE ZURICH PENSIONES, ENTIDAD GESTORA DE FONDOS DE PENSIONES, S.A.», Ronda General Mitre, 72-74, 5ª 08017 Barcelona—, quien dará traslado de inmediato al Defensor del Partícipe designado.

La resolución será comunicada al reclamante en un plazo que no podrá ser superior a dos meses desde la fecha de recepción. La decisión del Defensor del Partícipe favorable a la reclamación vinculará a dichas entidades, sin que ello suponga un obstáculo a la plenitud de tutela judicial, al recurso a otros mecanismos de solución de conflictos o arbitraje, ni al ejercicio de las funciones de control y supervisión administrativa.

La decisión del Defensor del Partícipe favorable a la reclamación vinculará a dichas entidades. Esta vinculación no será obstáculo a la plenitud de la tutela judicial, al recurso de otros mecanismos de solución de conflicto o arbitraje, ni al ejercicio de las funciones de control y supervisión administrativas.

3. Los gastos de designación, funcionamiento y remuneración de Defensor del Partícipe, en ningún caso serán asumidos por los reclamantes ni por los planes y fondos de pensiones correspondientes.

4. También podrá presentarse reclamación ante el Comisionado para la defensa del asegurado y del partícipe en planes de pensiones, adscrito orgánicamente a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones. Para la admisión y tramitación de reclamaciones ante el mencionado Comisionado, será imprescindible acreditar haberla formulado previamente al servicio de atención al cliente o al defensor del partícipe y que haya sido desestimada total o parcialmente su petición o transcurrido el plazo de dos meses sin que la queja haya sido resuelta.

CAPÍTULO V

MODIFICACIÓN, TERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL PLAN DE PENSIONES

ARTÍCULO 22 MODIFICACIÓN DEL PLAN DE PENSIONES

Las normas contenidas en el presente Reglamento del Plan de Pensiones se establecen con carácter indefinido. No obstante, cualquier modificación que la Entidad Promotora desee introducir en las especificaciones, en la política de inversiones del fondo en que se integre el plan o en las comisiones de gestión y depósito aplicadas, el establecimiento y modificación de las garantías reguladas en el artículo 77 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones deberá ser comunicada previamente, bien por ésta, bien por la Entidad Gestora, a todos los partícipes y beneficiarios del Plan con, al menos, un mes de antelación a la fecha de efectos.

ARTÍCULO 23 TERMINACIÓN DEL PLAN DE PENSIONES

Serán causas de terminación del Plan de Pensiones, las siguientes:

- a) Por dejar de cumplir los principios básicos establecidos en la normativa de Planes y Fondos de Pensiones.

- b) Cuando el Plan de Pensiones no pueda cumplir en el plazo fijado, o no proceda a la formulación de las medidas de control especial previstas en el Plan de saneamiento o de financiación que pudiese exigir la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.
- c) Por imposibilidad manifiesta de llevar a cabo las medidas de viabilidad derivadas de la revisión del Plan, en base al estudio técnico pertinente.
- d) Por ausencia de partícipes y beneficiarios en el Plan de Pensiones durante un plazo superior a un año.
- e) Por disolución del Promotor del Plan. Sin embargo, no será causa de terminación del Plan la disolución del Promotor por fusión o cesión global del patrimonio, subrogándose la entidad resultante o cesionaria en la condición del Promotor del Plan. En caso de disolución de la Entidad Promotora del Plan, la Comisión de Control del Fondo o, en su defecto, la Entidad Gestora, podrá acordar la sustitución de la Entidad Promotora, por otra Entidad.
- f) Por decisión de la Entidad Promotora Plan, previa comunicación a todos los partícipes y beneficiarios del Plan con, al menos, 6 meses de antelación.
- g) Por cualquier causa prevista en las disposiciones generales que sean de aplicación.

ARTÍCULO 24 LIQUIDACIÓN DEL PLAN DE PENSIONES

1. Acordada la terminación del Plan, se procederá a la liquidación que, necesariamente, deberá comprender los actos siguientes:
 - a) Establecimiento de las garantías necesarias para asegurar el pago individualizado de las prestaciones causadas en favor de los beneficiarios.
 - b) Integración de los derechos consolidados de los partícipes en otro Plan de Pensiones, en un plan de previsión asegurado o en un plan de previsión social empresarial.
2. La Entidad Promotora dirigirá todo el proceso de liquidación, correspondiéndole las siguientes funciones:
 - a) Comunicar a los partícipes y beneficiarios la fecha de terminación, con al menos 6 meses de antelación.
 - b) Recoger y tramitar las peticiones de aquellos partícipes que designen un Plan de Pensiones, un plan de previsión asegurado o un plan de previsión social empresarial para integrar sus derechos consolidados.
 - c) Elegir un Plan de Pensiones, un plan de previsión asegurado o un plan de previsión social empresarial, y una Compañía Aseguradora que integren o garantice, en cada caso, los derechos consolidados o prestaciones de los partícipes y beneficiarios, respectivamente, de común acuerdo con éstos.
 - d) Supervisar la actuación de la Entidad Gestora en todo este proceso de integración y garantía.
3. Los gastos a que den lugar las operaciones de liquidación, serán a cargo de la Entidad Promotora.

ARTÍCULO 25 FORMA Y DOMICILIO DE LAS COMUNICACIONES

1. Todas las comunicaciones deben dirigirse a la Entidad Gestora del Plan de Pensiones, realizándose por escrito mediante carta a las oficinas de Vía Augusta, 200, de Barcelona.
Cualquier variación posterior de los domicilios de la Entidad Gestora no surtirá ningún efecto mientras no haya sido comunicado en la información periódica que reciben los partícipes.
2. Se consideran como domicilios del partícipe y/o beneficiario, los indicados en el Boletín de Adhesión al Plan de Pensiones.
Cualquier variación posterior de los domicilios de los partícipes y beneficiarios no surtirá ningún efecto mientras no haya sido comunicado fehacientemente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA. VIGENCIA DE LOS CRÉDITOS CONCEDIDOS A PARTÍCIPES.

Los créditos concedidos a partícipes por parte del fondo de pensiones en el que está integrado el presente plan de pensiones, con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, mantendrán su vigencia en los términos pactados, hasta su extinción.

A) DEFINICIONES:1. Plan de Pensiones

El Plan de Pensiones define el derecho de las personas, a cuyo favor se constituye, a percibir rentas o capitales por las prestaciones designadas en dicho Plan de Pensiones, las obligaciones de aportación al mismo y sus reglas de constitución y funcionamiento.

2. Fondo de Pensiones

Patrimonio afecto al Plan de Pensiones, que recoge las aportaciones en éste reguladas más los rendimientos que de ellas se deriven, según las especificaciones del Plan de Pensiones, y con cargo al cual se atenderá al cumplimiento de los derechos derivados del presente Reglamento.

3. Entidad Promotora

Entidad que insta la creación del Plan de Pensiones o participa en su desenvolvimiento.

4. Entidad Gestora

Es la Entidad responsable de la administración y gestión del Fondo de Pensiones en que esté integrado el Plan de Pensiones.

5. Entidad Depositaria

Entidad encargada de la custodia y depósito de los valores mobiliarios y demás activos financieros integrados en el Fondo de Pensiones y de la realización de otras funciones que la normativa de aplicación le encomienda.

6. Defensor del Partícipe

Entidad o experto independiente de reconocido prestigio designado por el Promotor, a cuya decisión se someterán las reclamaciones que formulen los partícipes, beneficiarios o sus derechohabientes contra la Entidad Gestora, la Entidad Depositaria o la Promotora del Plan de Pensiones.

7. Comisión de Control del Fondo de Pensiones

Órgano de supervisión y control del funcionamiento y ejecución de un Fondo de Pensiones.

B) PRINCIPIOS BÁSICOS:

El presente plan de pensiones, de duración indefinida, se instrumenta con arreglo a los siguientes principios básicos:

- a)- **No discriminación:** Podrá adherirse como partícipe a este plan cualquier persona física que manifieste su voluntad de adhesión y tenga capacidad de obligarse.
- b)- **Capitalización:** El plan de pensiones se instrumenta mediante sistemas financieros o actuariales de capitalización. En consecuencia, las prestaciones se ajustarán estrictamente al cálculo derivado de tales sistemas.
- c)- **Irrevocabilidad de las aportaciones:** Las contribuciones de los partícipes al presente plan de pensiones tendrán carácter irrevocable debiendo aplicarse a satisfacer las prestaciones derivadas del plan de pensiones, sin perjuicio de la devolución de las cuantías indebidamente aportadas por superar los límites legales establecidos, de los excesos de aportación que resultasen de una incorrecta cuantificación o instrumentación de su cobro y de los supuestos excepcionales de liquidez contemplados en el reglamento del plan.
- d)- **Atribución de derechos:** las contribuciones al plan de pensiones y el sistema de capitalización utilizado determinan para los partícipes unos derechos de contenido económico destinados a la consecución de las prestaciones en los términos previstos en este reglamento.
- e)- **Integración obligatoria en un fondo de pensiones:** Las aportaciones y cualesquiera otros recursos adscritos al plan, se integrarán obligatoriamente en un fondo de pensiones.

